

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-163/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA Y MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, contra el acuerdo **ACQyD-INE-128/2017**, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/208/PEF/47/2017**; y

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a. Denuncia. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia contra José Antonio Meade Kuribreña y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación a las reglas de propaganda de precampaña, derivado de que el tres de diciembre del año en curso, empezó a circular un video editado en forma de spot, en las redes sociales.

b. Integración de expediente. La queja de referencia dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/208/PEF/47/2017**, la cual, después de registrarse, se admitió a trámite.

c. Acuerdo impugnado. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **ACQyD-INE-128/2017**, en el que resolvió sobre la petición de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

“[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

[...]”

d. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación referida en el párrafo precedente, el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional

Electoral en Nayarit, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

e. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

f. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-163/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se combate un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, relativo a la posible adopción de medidas cautelares, en un procedimiento especial sancionador.¹

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella: i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que aduce le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; y, v) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó al Partido de la Revolución Democrática el **quince de diciembre de dos mil diecisiete, a las quince treinta horas**, mientras que la demanda se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, el **diecisiete siguiente a las catorce horas con cincuenta y un minutos**, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la demanda se presentó por el Partido de la Revolución Democrática, esto es, por un partido político nacional, por conducto de Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante acreditado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el expediente formado con motivo de las quejas.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente controvierte el acuerdo **ACQyD-INE-128/2017**, que, entre otras

cuestiones, declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato del material denunciado en redes sociales y diarios digitales.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo que debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Síntesis de la resolución combatida.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al decretar la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar solicitada, se apoyó en los siguientes razonamientos:

- En principio, la referida autoridad expuso que de los elementos probatorios presentados y de las constancias de autos, se acreditó la existencia y contenido del video denunciado; la publicación en la red social *Twitter* y en el periódico digital *SDPNoticias*, el pasado tres de diciembre del año en curso; asimismo, que hasta ese momento y de manera preliminar se debía tener por demostrado y que el Partido Revolucionario Institucional no contrató por sí o a través de terceros, la edición, producción y difusión del video objeto de la queja, ni otorgó autorización alguna para el uso de su emblema.

- La autoridad instructora señaló que las presuntas violaciones al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizarían en el fondo del asunto, toda vez que era un hecho público y notorio que José Antonio Meade Kuribreña perdió la calidad de servidor público desde el tres de diciembre pasado, por lo que devenía innecesario, en sede cautelar, realizar tal análisis, máxime que no se aportó elemento indiciario del que se deduzca que continuó ejerciendo facultades y atribuciones propias del cargo que desempeñó hasta el veintisiete de noviembre pasado.

- Asimismo, consideró que la difusión del promocional en la red social *Twitter*, se trataba de material dentro de una cuenta creada por una persona física y no de propaganda pagada, la cual si bien cumplía con los elementos personal y temporal, no así con el elemento subjetivo, toda vez que bajo la apariencia del buen Derecho, no se apreciaba un mensaje en el que se emitiera de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad a través del cual se llame al voto a favor de José Antonio Meade Kuribreña o del Partido Revolucionario Institucional, ni se advertía una evidente ilegalidad o puesta en riesgo de algún principio rector del proceso electoral federal con la frase utilizada “EL MOMENTO ES AHORA”.

- Sobre la difusión del material denunciado en el periódico digital SDPNoticias, la autoridad administrativa electoral refirió que no obran constancias de que tal publicación hubiese sido contratada para su difusión, por lo que debía persistir la presunción de licitud de la actividad periodística.

- En relación a la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña por falta de referencia a la circunstancia de que José Antonio Meade Kuribreña es precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional y el uso incorrecto de su denominación, la autoridad responsable sostuvo que no existían elementos suficientes para acreditar, bajo la apariencia del buen Derecho, que el video denunciado fue editado, producido o difundido por ellos, lo que impedía considerarlo como propaganda de precampaña.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, a fin de combatir el acuerdo controvertido, hace valer en esencia, los siguientes agravios.

- El acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral carece de sustento legal y exhaustividad, porque en la indagatoria no se aborda quién es el autor del video, a cargo de quién estuvo su producción, edición y publicación, así como quiénes participaron en su promoción y contratación con el portal digital SDPNoticias.

- El recurrente expone que la autoridad responsable hizo una interpretación errónea del elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados de campaña, toda vez que la difusión no fue sólo en redes sociales, sino también en el diario digital SDPNoticias, el cual se da a conocer a toda la ciudadanía en general.

- Alega la falta de exhaustividad en el acuerdo combatido, en virtud que se dejó de investigar quiénes se encargaron de realizar la producción, tampoco se solicitó información sobre la cantidad de los gastos erogados respecto del material y accesorios utilizados en el contenido y difusión del *spot* que se promocionó a nivel federal e internacional.

- El recurrente expone que el acuerdo combatido es incongruente porque la autoridad al realizar el estudio no tuvo por acreditado el elemento subjetivo como consecuencia de haber sido omisa de requerir al portal digital SDPNoticias informara si se le contrató por difundir la noticia que incluye el video denunciado, aunado a que la frase “EL MOMENTO ES AHORA” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en su consideración, conllevan un llamado expreso al voto a través de imágenes y de las expresiones facial, sonora y escrita.

- El recurrente arguye que al mostrarse una imagen del denunciado y difundirse el video el tres de diciembre del año en curso, en la propia fecha en que se aprobó su registro como precandidato

único, existe una intención real de posicionarlo ante la sociedad general con posterioridad al referido registro.

- Argumenta que la autoridad administrativa electoral omitió allegarse de los medios de convicción necesarios para estimar la existencia o no de la infracción denunciada, dejando de realizar diversos requerimientos, aunado a una indebida presunción de licitud sobre que no se contrató con nadie la difusión del spot, cuando no hay un requerimiento al respecto.

- Por último, el recurrente alega que el acto combatido adolece de una debida fundamentación y motivación.

QUINTO. Medidas cautelares.

La Sala Superior² ha considerado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica,

² Véase Jurisprudencia **14/2015**, cuyo rubro es: ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"***.

oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.

Los principios y el sistema concreto a través del cual se erigen los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

La autoridad debe analizar los elementos básicos para decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional ha considerado³ que a tal fin el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

³ Véase: **SUP-REP-16/2017**, **SUP-REP-13/2017**, **SUP-REP-12/2017**, **SUP-REP-4/2017**, entre otros.

- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia; asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes de aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, ya que en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe tomar en cuenta de manera preliminar el grado de afectación que la providencia precautoria puede tener sobre el derecho a la

información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo en el mencionado tenor, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, se conserve la materia del litigio y sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

SEXTO. Contexto de la impugnación.

La materia original de la queja del Partido de la Revolución Democrática contra José Antonio Meade Kuribreña y el Partido Revolucionario Institucional, lo constituyó la difusión de dos videos en *Twitter* y en un periódico digital, razón por la cual, solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias que ordenara su retiro inmediato por considerar su difusión contraria a la normatividad.

La responsable al advertir que uno de los videos denunciados era materia de otro expediente, ordenó escindir los hechos al corresponder al diverso **UT/SCG/PE/PAN/204/PEF/43/2017**, declarando improcedente la adopción de medida cautelar respecto de ese video al haber sido materia de pronunciamiento en el diverso acuerdo **ACQyD-INE-126/2017**.

En lo que respecta al presente asunto, la citada autoridad tuvo por acreditada la existencia y contenido del video denunciado en la red social *Twitter* -en la cuenta *@julioguerrero81*, creada por una persona física y no de propaganda pagada- y en el periódico digital *SPDNoticias* -no advirtió de las constancias de autos que tal publicación hubiese

sido contratada para su difusión- el pasado tres de diciembre del año en curso.

Por otro lado, la responsable indicó que hasta ese momento no existían pruebas respecto a que los sujetos denunciados hubieran difundido el video materia de la queja en la precitada red social, dado que de la información proporcionada por José Antonio Meade Kuribreña y el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que negaron haber contratado, por sí, o a través de terceros, la edición, producción y difusión del video objeto de la queja, siendo que el referido instituto político, además negó que hubiese otorgado su autorización para el uso de su emblema.

Expuesto lo anterior, la circunstancia de que el ciudadano y el partido político denunciado desconozcan la publicación del video, ello no constituye obstáculo para que, en la especie, en un examen preliminar y en una apariencia del buen derecho, la Sala Superior analice su contenido para efectos de la medida cautelar, teniendo en consideración que esta clase de providencias tienen como finalidad prevenir daños irreparables a los derechos del denunciante o a los principios rectores de la materia electoral, con independencia de quien lo haya publicado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

La *pretensión* del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se suspenda la difusión del video denunciado.

La *causa de pedir* radica en que, desde su perspectiva, el material denunciado constituye propaganda electoral que tiene como propósito posicionar a José Antonio Meade Kuribreña de frente al electorado de manera anticipada al periodo de campañas electorales.

En ese tenor, el recurrente señala que la determinación reclamada se aparta del orden constitucional, porque el video difundido en redes sociales vulnera el orden normativo electoral, en tanto, actualiza actos anticipados de precampaña y campaña en favor del precandidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, en la propaganda objeto de queja se realiza un llamado a votar a favor del denunciado.

La cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si al declararse la improcedencia de las medidas cautelares la autoridad responsable se ajustó a Derecho, o sí por el contrario, le asiste la razón al recurrente y, por ende, debe revocarse el acuerdo combatido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que el denunciante en la queja primigenia expuso como hecho contraventor de la normativa electoral que un video fue difundido en redes sociales y en diarios digitales, lo que en su concepto, actualiza actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ahora precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que de conformidad con el artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **precampaña** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En relación al video denunciado que se propala en internet desde el tres de diciembre, concretamente en redes sociales, se hace valer que el trece del citado mes, denunció al Partido Revolucionario

Institucional y a su precandidato único, por la actualización de hechos contraventores de actos anticipados de precampaña, y se solicitó el otorgamiento de la medida cautelar a fin de evitar que el ciudadano denunciado continúe difundiendo su imagen y con ello promocionándose previo al inicio de la etapa de precampañas, a fin de evitar que obtenga una ventaja indebida frente a otros precandidatos, incluso de otros partidos políticos.

Ello, porque, desde su perspectiva, el contenido del video constituye propaganda de precampaña que se difundió previo al inicio de la etapa legal correspondiente.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional que el periodo de precampañas del mencionado proceso electoral dio inicio el pasado catorce de diciembre del año en curso, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales condiciones, se estima que resulta innecesario pronunciarse respecto a la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que en este momento no existen causas que justifiquen de manera fundada tal situación, ya que al haber dado inicio el periodo de precampaña es que no se actualiza el peligro en la demora, respecto a una posible afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el tipo de infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, porque como se explicó, para determinar la necesidad del dictado de las medidas cautelares, el elemento temporal es particularmente relevante para valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que las justifique.

Esto, porque la finalidad de las medidas cautelares se circunscribe en evitar la posible afectación a algún derecho de forma previa a la resolución de fondo y definitiva, por lo que si la conducta denunciada en el caso, lo constituye la difusión de materiales propios de la precampaña, antes de su inicio, el objetivo que hubiera tenido la medida cautelar dejó de existir con el inicio del periodo de precampañas.

En efecto, la suspensión de la difusión del material objeto de queja como medida precautoria tenía como propósito impedir la posible afectación a la equidad en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por difundirse de manera anticipada contenidos relacionados con esa etapa del proceso electoral, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto deberá ser resuelto por la autoridad competente, al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

En esas condiciones, el análisis que realizará esta Sala Superior se constreñirá exclusivamente a si debe decretar la medida cautelar por la presunta comisión de la diversa infracción denunciada consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

El video motivo de queja, es del contenido siguiente:

PROMOCIONAL DENUNCIADO	
IMÁGENES	
	Llega un momento en que la vida nos sacude

PROMOCIONAL DENUNCIADO	
IMÁGENES	
 <p>y entendemos que unidos somos invencibles.</p>	Y entendemos que unidos somos invencibles.
 <p>Despertamos recordando nuestra historia</p>	Despertamos recordando nuestra historia
 <p>conscientes que es momento de ponernos en pie:</p>	Conscientes que es momento de ponernos de pie:
 <p>abrir puertas y ventanas, escuchar,</p>	Abrir puertas y ventanas, escuchar,
 <p>renunciar a privilegios y mirar adelante.</p>	Renunciar a privilegios y mirar adelante.

PROMOCIONAL DENUNCIADO	
IMÁGENES	
	Llegó el momento para los que trabajan,
	Para que siga estudiando,
	Para las que luchan,
	Para los que sonríen.
	Llegó el momento que las acciones

PROMOCIONAL DENUNCIADO	
IMÁGENES	
	<p>Digan más que las palabras.</p>
	<p>Llegó el momento que a México le vaya bien.</p>
	<p>¡El momento es ahora!</p>
	<p>EL MOMENTO ES AHORA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (logo)</p>

En concepto de la Sala Superior, los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática deben desestimarse por las razones que a continuación se explicitan.

El disenso relativo a que la responsable realizó una interpretación errónea del elemento subjetivo para no acreditar los actos anticipados de campaña, toda vez que la difusión no fue sólo en redes sociales, sino también en el diario digital SDPNoticias, se califica **infundado** en base a los razonamientos siguientes.

Para que se configure el acto anticipado de campaña se requiere la actualización de tres elementos:

Personal: que los realicen los partidos políticos, como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral arribó a la conclusión que, del análisis preliminar del video no advertía, en apariencia del buen derecho, elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto, de ahí que no tuvo por acreditado el elemento subjetivo.

La Sala Superior ha sostenido -SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-34/2017 y SUP-REP-146/2017- que las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento **subjetivo** de los actos anticipados de campaña, cuando la autoridad electoral competente verifica si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una**

persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así, este Tribunal Electoral ha considerado que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado se actualiza cuando las comunicaciones trascienden y contengan: *i*) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii*) elementos inequívocos de esa solicitud.

En el caso, como se adelantó, se considera que no le asiste la razón al recurrente, porque de un examen preliminar del material denunciado, no se aprecia que en forma manifiesta y abierta se realice un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; se publicite alguna plataforma electoral; o se posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, por lo que en ese tenor, tampoco se advierte que exista la necesidad urgente para decretar la medida cautelar solicitada, en tanto, bajo la apariencia del buen derecho, no se desprende que la difusión del video pueda poner en riesgo inminente una vulneración al orden jurídico electoral o la lesión irreparable o menoscabo importante de los derechos del denunciado.

Ello resulta de ese modo, porque del análisis preliminar del contenido del video se visualiza una secuencia de imágenes de personas reunidas, y se muestran una serie de imágenes con diversas

personas en distintos escenarios, entre ellos, José Antonio Meade Kuribreña, mientras se escucha la voz en *off* que expresa: *que es el momento de ponernos de pie, de abrir puertas y ventanas renunciar a privilegios y mirar hacia adelante y que a México le vaya bien*, y cierra con una pantalla que tiene la leyenda “EL MOMENTO ES AHORA”. *REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*”, así como el emblema de ese instituto político.

En ese tenor, como lo refirió la Comisión de Quejas y Denuncias al dictar el acuerdo impugnado, el estudio preliminar del video no arrojó elementos que de manera directa y manifiesta le permitieran considerar que el mensaje tenía como propósito posicionar a una candidatura o partido político de frente al electorado.

Inclusive, el propio recurrente en su escrito de demanda sugiere a esta autoridad llevar a cabo un análisis subliminal, porque sostiene que la confección del promocional se realizó a partir de la presentación acelerada de diversas imágenes de José Antonio Meade Kuribreña, con la intención de introducir subconscientemente al receptor, el llamado a votar a favor del citado precandidato.

En esa tesitura, sus agravios son **infundados**, porque como lo expuso la autoridad responsable no se actualizó el elemento subjetivo, ya que sin prejuzgar el fondo del asunto del acervo probatorio que en este momento obra agregado y del examen apriorístico que se hace del contenido del video, no se desprende que tuviese como propósito presentar la plataforma de algún partido político o coalición para promover a Jose Antonio Meade Kuribreña para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, menos aún se hace un llamado al voto, por lo que en ese tenor, tampoco asiste la razón, en lo atinente a que el acuerdo combatido es incongruente al no haber tenido por acreditado el elemento subjetivo, ya que su disenso lo hace depender

de una premisa inexacta, relativa a que el video se compone de elementos propagandísticos electorales, que se dirigen a la ciudadanía en general para captar en forma anticipada las preferencias electorales, lo que no fue así.

En ese propio tenor, tampoco asiste la razón al recurrente respecto a que en el video aparezca el emblema del instituto político denunciado, conllevan a un llamado expreso al voto, ello porque como expuso la responsable, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió que con ese contenido se solicitara de forma expresa el voto a favor del partido político en cuestión, o bien, que con su difusión se pusiera en riesgo algún principio rector del proceso electoral, máxime que como quedó acreditado en autos, hasta la fase de investigación, el propio partido político denunciado negó la elaboración del video, por sí o a través de terceros, así como la edición, producción y contratación para su difusión, por lo que en ese sentido, tal proceder de la responsable se ajusta a la regularidad normativa; siendo que, tal cuestión podrá ser analizada a la luz del acervo probatorio que arroje la investigación y con base en la normatividad aplicable, al momento de resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

En efecto, las frases contenidas en el video, en una apariencia del buen derecho no pueden ser interpretadas de forma inequívoca como la presentación de una plataforma electoral o la solicitud del sufragio, incluso en su conjunción con la imagen, nombre y emblema de los denunciados, situación que lleva a concluir en forma preliminar que no existe un riesgo de poner en peligro algún principio rector del proceso electoral de permitir que se siga difundiendo.

Lo anterior, al margen de que tal y como refirió la autoridad, en estos momentos no existen pruebas que permitan establecer a qué

sujetos le es atribuible la producción, edición y difusión en las redes sociales, cuyo perfil parece pertenecer a una persona distinta de los denunciados.

Cabe destacar que la circunstancia atinente a que la difusión del video objeto de la *litis*, haya sido retomado por el diario digital *SDPNoticias*, tampoco constituye una razón para arribar a una conclusión distinta, porque hasta este momento no existen pruebas que conlleven a sostener que ello fue contratado por los sujetos denunciados con el mencionado medio de comunicación digital, por lo que, en un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que para efectos de la medida cautelar, se está frente al ejercicio periodístico, el cual está protegido por los artículos 6º y 7º, de la Constitución General de la República, sin que esta situación, prejuzgue en torno a las posibles responsabilidades que pudieran llegarse a determinar al resolver el fondo de la queja, a partir de la valoración probatoria y estudio de la normativa aplicable que se lleve a cabo por la Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador.

Las razones expuestas sirven para desestimar el disenso relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que, según se ha puesto de relieve a lo largo de la presente resolución, del examen del acuerdo reclamado se advierte que la autoridad responsable citó los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso, así como los motivos por los que los hechos se ajustaban a los supuestos normativos que invocó; ya que a tal fin aludió al marco normativo que rige a las medidas cautelares, actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada; y utilización de recursos públicos, además de explicar el por qué en un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se concluía la improcedencia de las providencias precautorias solicitadas.

Por otro lado, en lo tocante a los disensos relacionados con la falta de exhaustividad en la investigación, así como haber omitido efectuar diversos requerimientos con el objeto de tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada; se califican como **inoperantes** ya que atañen a aspectos que conciernen al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, cabe resaltar que las consideraciones contenidas en la resolución reclamada en lo tocante a las temáticas alusivas a la utilización de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a las reglas de propaganda electoral, al no combatirse por el accionante deben permanecer incólumes para seguir rigiendo en esa parte la determinación cuestionada.

Así, al haberse desestimado los agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO